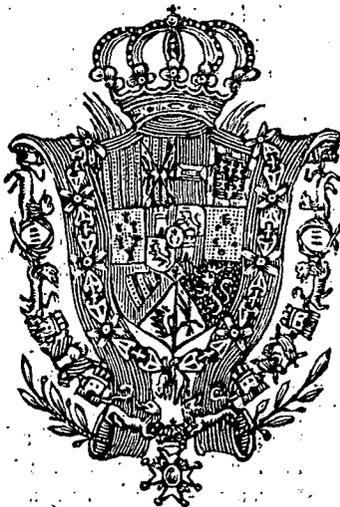


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real órden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Madrid, 30 de Junio

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr. : S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora han llegado felizmente á este Real Sitio en el día de hoy. SS. MM. y S. A. continúan sin novedad en su importante salud. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de junio de 1834.—Francisco Martínez de la Rosa.—Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo 13 de la Real órden de 19 del actual sobre el establecimiento de cordones sanitarios, con el fin de aislar á las provincias afligidas por el cólera-morbo de aquellas que se encuentran libres de él; y en vista de lo expuesto por la junta suprema de Sanidad del Reino, sobre el modo de llevar á efecto el mismo artículo, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por los gobernadores civiles, los gefes de los cordones sanitarios, los comandantes de los puntos de paso y comunicacion, y por todas las autoridades y personas á quienes corresponde é importa su cumplimiento, se observen puntualmente las reglas comprendidas en la siguiente

Instruccion.

1.ª REGLA. Las casas de observacion de que habla el artículo 2.º de la Real órden de 19 del

corriente se establecerán teniendo mucho cuidado de que se hallen situadas en parajes muy secos y ventilados, y que sean de la mayor capacidad posible. Se procurará tambien establecerlas donde sea muy fácil que los incomunicados se provean abundantemente de buena agua potable, y se evitará en todo caso que estén cerca de rios, arroyos ó agua estancada.

2.ª En cada casa de observacion de primera clase, ó sea de las destinadas á los procedentes de pueblos infestados ó sospechosos, habrá dos médicos y dos practicantes de cirugía; y en las de segunda clase, destinadas á los procedentes de los demas pueblos de Andalucía, que no se hallan en ninguno de aquellos casos, habrá solo un médico. Estos facultativos observarán continuamente el estado de salud de los cuarentenarios, para tomar las providencias necesarias en caso de que alguno de ellos caiga enfermo.

3.ª Se señalará una parte de las casas de observacion de primera clase para enfermería, y se procurará que ésta tenga la mayor capacidad posible, á fin de dividirla en dos departamentos, uno para que sirva de enfermería del cólera, ó de otro mal que se le parezca, si por desgracia se manifestasen en los incomunicados, y otro para los de cualquier enfermedad que se presente de las que no tienen relacion ninguna con el cólera. Si la capacidad de la casa lo permitiese, se pondrán los hombres separados de las mugeres en diversas salas.

4.ª En el caso de que no hubiese capacidad en la casa de observacion para tener en ella la enfermería, se pondrán tiendas de campaña, ó se harán chosos no lejos de la casa, y se colocará en ellas á los enfermos, proporcionándoles la mayor comodidad y la mejor asistencia que po-

sible sea. Si por desgracia cayesen enfermos muchos de los incomunicados, será mejor colocar en barracas ó tiendas de campaña á los sanos, y destinar á enfermería toda la casa de observacion.

5.^o Las enfermerías estarán provistas de las camas, ropas y medicinas necesarias para la curacion del cólera, y se tendrá particular cuidado de que los aposentos, donde se haya de colocar á los enfermos, tengan una comunicacion directa con el aire y con la luz, y puedan ser ventilados con facilidad.

6.^o Las casas de observacion de segunda clase para los viajeros procedentes de los pueblos de Andalucía, que aún cuándo no conste que se hallan infestados, ó que estén declarados sospechosos, pueden ser considerados como tales hasta cierto punto por su proximidad á los focos de la epidemia, estarán lo mas cerca posible de las otras casas, para que si cayese enfermo alguno de los incomunicados en ellas, pueda ser inmediatamente trasladado á la enfermería de éstas.

7.^o Cerca de donde se halla colocada la guardia avanzada de las casas de observacion y dentro del cordon, se hará una barraca espaciosa y bien ventilada, para que esperen en ella los viajeros hasta que se les reconozca, y otra ú otras dos para el caso previsto en la regla 11.

8.^o Cuando llegen los viajeros á la guardia avanzada del cordon seran detenidos por la misma, y si tener comunicacion alguna con ellos, les hará esperar en la barraca espaciosa de que se habla en el artículo anterior. La guardia dará inmediatamente aviso de su llegada á la casa de observacion, y sin pérdida de tiempo, concurrirán el oficial de la guardia principal, uno de los médicos y el alcaide de la casa al sitio donde estén detenidos. El médico reconocerá en seguida á los viajeros: tanto por su aspecto, como por medio de las preguntas que juzgue necesario hacer, y declarará inmediatamente si se hallan ó no en estado de salud.

9.^o Cuando el médico declarase que alguno de los viajeros no se halla en estado de salud, el alcaide de la casa de observacion tomará una filiacion exacta de su persona, y se le hará volver atrás con todos los efectos de su pertenencia, advirtiéndole que de modo alguno intente traspasar el cordon; so pena de hacerlo se le castigará destinándole á un presidio correccional, é imponiéndole otra pena mas severa, segun las circunstancias.

10. Se hará tambien volver atrás del mismo modo á todos los viajeros que no puedan costear los gastos de su estancia en el lazareto, aun cuando se hallen en el estado de mejor salud.

11. En caso de que llegase algun viajero á la guardia avanzada en tal situacion que no pudiese volver atrás sin que corra peligro su vida, se le colocará en las barracas de que se ha hablado en la regla 7.^o, proporcionándole por de pronto la asistencia y auxilios que reclama la humanidad en tales casos, y dando aviso inmediatamente á las autoridades de dentro del cordon, á fin de que le hagan conducir adonde se le pueda cuidar mejor.

12. Será obligacion de los oficiales que asistan á los reconocimientos de los viajeros el pasar inmediatamente á los gefes militares del distrito las filiaciones, que conforme lo prescrito en la regla 9.^o, tomará el alcaide de los viajeros que tuviesen de volverse atrás por no hallarse en estado de salud.

13. Cuando el médico declarase que un viajero se halla en estado de salud, y pudiese este pagar los gastos de su estancia en el lazareto, le mandará el alcaide introducir el pasaporte en un cubeto de vinagre que habrá preparado al efecto. En seguida examinarán el pasaporte el oficial, el medico y el alcaide, y convenidos en la clase de cuarentena que corresponde pasar al viajero, se le conducirá á la casa de observacion donde deba hacerla.

14. En todos los pueblos dentro del cordon cuidarán las autoridades de poner en los pasaportes, no solo cuando se den, sino tambien cuando se refrenden; el estado de sanidad en que se encuentren sus poblaciones respectivas. Deberán expresar si se padece allí el cólera, si en caso de no padecerse reinan algunos males sospechosos, y por último si se goza buena salud. En el último caso dirán tambien si se ha padecido ó no anteriormente el cólera en aquella poblacion; y cuando le hubiesen padecido, expresarán igualmente si han trascurrido 15 dias desde que se declaró el pueblo libre de la epidemia, sin que en el intermedio se haya presentado ningun caso de cólera ó de otro mal, que pueda haber algun fundamento para sospechar que lo fué.

15. Tendrán el mayor cuidado los viajeros de hacer refrendar todos los dias sus pasaportes, del modo que se expresa en la regla anterior.

16. Siempre que no se exprese en los pasaportes el estado de sanidad de la poblacion de donde haya salido un viajero, se le considerará como de procedencia sospechosa, hasta que conste oficialmente lo contrario, ya sea porque se presente otro pasaporte en que se exprese el estado de sanidad de aquella poblacion, ó ya de cualquiera otra manera. Cuando un viajero no hubiese hecho refrendar su pasaporte en alguno de los pueblos en que haya hecho noche, ó cuando aunque le haya hecho refrendar no se halle expresado el estado de sanidad de aquel pueblo, se le considerará como si hubiera pasado por una poblacion en estado de sospecha, hasta que conste oficialmente lo contrario.

17. Los viajeros que procedan de un punto infestado ó sospechoso, ó que hayan pasado por él, deberán hacer una cuarentena de ocho dias, rebajándoles de estos ocho todos aquellos que conste sin la menor duda por los pasaportes haber estado en pueblos sanos, desde el último dia que estuvieron en uno infecto ó sospechoso. Serán detenidos ademas otros tres dias en las casas de observacion de la segunda clase, á las cuales irán directamente, solo por los mismos tres dias, todos aquellos que procedan de pueblos sanos que no hayan sufrido el cólera nunca, ó por el espacio de quince dias anteriores á su salida, y que no hayan pasado por ningun pueblo infecto ó sospechoso de estarlo.

18. En las casas de observacion se destinará un local proporcionado para poner al sol, al menos por dos dias, todos los efectos que traigan consigo los cuarentenarios, despues de haber sumergido en agua, casi hirviendo por algunos minutos los que no se pudiesen echar á perder mojóndolos de esta manera. Concluidos los dos dias se colgarán ó pondrán en un cuarto cerrado aquellos efectos, con excepcion de las telas de color y de los metalés, y se colocarán en él varias vasijas chatas llenas de la solucion concentrada de uno de los cloruros, aumentando artificialmente cuanto sea posible la temperatura de aquel cuarto. Despues de recibir por algunas horas el vapor del cloruro, se volverán á poner al sol por medio dia. La ropa que lleve puesta el cuarentenario se fumigará tambien con el cloruro, del modo que queda dicho arriba, despues de fumigada y ventilada la restante.

19. En el caso de que se manifieste el cólera en cualquiera de las casas de observacion, será inmediatamente colocado el enfermo en la enfermeria de que habla la regla 3.^a Esta enfermeria se pondrá en completa incomunicacion desde aquel momento, encerrándose en ella con el enfermo ó enfermos uno de los médicos; los dos practicantes y el criado ó criados que sean necesarios. Si el enfermo falleciese, se le sepultará en una hoya profunda, echando sobre el cadáver una capa de cal viva, y se quemará la ropa y demas efectos susceptibles de contagio de que hubiese hecho uso despues de sentirse indispuerto. Si el enfermo sanase, subsistirá incomunicado por espacio de quince dias contados desde que principió la convalecencia.

20. Todos los cuarentenarios que se hallasen en el lazareto al tiempo que se manifieste allí el cólera, deberán principiar de nuevo una cuarentena de once dias, contados desde el instante de la separacion absoluta del enfermo.

21. Los gobernadores civiles tendrán un cuidado especial en que las casas de observacion de sus respectivas provincias esten provistas á precios corrientes de comestibles saludables, principalmente de pan, buen arroz, buenos garbanzos y carnes frescas de buena calidad. Si no hubiese muy cerca de las casas de observacion buena agua potable, procurarán proporcionársela á los incomunicados lo mas abundantemente que fuese posible. Los gobernadores civiles harán tambien una tarifa con arreglo á las circunstancias del pais, señalando lo que deben pagar los cuarentenarios por el alojamiento y asistencia en las casas de observacion.

22. Estarán obligados los médicos de estas casas, no solo á observar con mucho cuidado el estado de salud de los cuarentenarios, sino tambien á vigilar que no haya en las casas ni al rededor de ellas nada que pueda influir perniciosamente en su salud. Procurarán tambien aconsejar á los incomunicados la observancia estricta de las reglas de la higiene, haciéndoles ver cuán grande es el interes que tienen en arreglar á ellas exactamente su género de vida.

23. Habrá fuertes destacamentos de tropas en los puntos intermedios de que se hace mencion en el artículo 15 de la Real orden de 19 del

presente mes, á fin de que pueda ejercerse en ellos una activa vigilancia para impedir que ninguna persona atraviese de la parte interior del cordón á la exterior sino por los puntos designados. Los gefes de estos destacamentos tendrán siempre presentes las filiaciones de que habla la regla 12.^a, para que si se presentase alguna de las personas que han sido conminadas anteriormente, segun lo prescrito en la regla 9.^a, sea castigada conforme á las leyes. A los demas individuos que intentasen atravesar el cordón se les hará volver atrás despues de haberles conminado y tomado la filiacion; segun se previene en aquella regla, y los oficiales que la tomasen la remitirán inmediatamente á los gefes de distrito, para que si aquellos individuos se presentasen por otro lado sean castigados irremisiblemente.

24. En el cordón de observacion del Tajo se examinará con la mayor escrupulosidad si los viajeros procedentes de cualquiera de las provincias de Andalucía han cumplido con todas las formalidades mandadas observar en las reglas anteriores. Se les dejará el paso libre cuando resulte de sus pasaportes que las hayan cumplido, lo cual deberá expresarse en el mismo pasaporte, á fin de que no se les ponga ningun impedimento despues en su viage. En el caso de que no las hubiesen cumplido, se les detendrá en un sitio aislado, que estará anteriormente preparado al efecto, dando cuenta inmediatamente á los gefes de distrito, quienes la darán en seguida al de la línea y á los gobernadores civiles, á fin de que tomen sin demora las providencias que exija cada caso.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Si en cualesquiera circunstancias es un deber general de los empleados la puntual asistencia á sus destinos, en aquellas en que sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se convierte este deber en una obligacion sagrada. En su consecuencia se ha dignado mandar S. M. la REINA Gobernadora que todos los empleados dependientes de los diversos ramos del ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase ó gerarquía, permanezcan en los pueblos en que desempeñan sus destinos en el caso desgraciado de que sean invadidos por la enfermedad epidémica que aflige á algunas provincias, sin poder ausentarse de ellos, á no ser con expreso mandato de los respectivos gefes; que no podrán expedirlo sino para objetos interesantes del Real servicio, de que deberán instruirme inmediatamente; en el concepto de que ademas de las penas en que incurre el que sea capaz de contravenir estas disposiciones, se declara vacante el empleo de cualquiera individuo que solicitare licencia para separarse del pueblo en que lo desempeña desde el momento en que se haya manifestado en él la enfermedad, hasta que por la autoridad competente se declare en estado de perfecta salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su

inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

A los SS. Presidentes de los Ayuntamientos de Gerona, Figueras, Oló, Ribas, la Bisbal y Santa Coloma de Farnés; digo con esta fecha lo siguiente.

«D. José Fina propietario de Palafrugell; á quien la Junta Electoral de esta Provincia nombró Procurador del Reino para concurrir á las Cortes generales que se han de celebrar en Madrid el día 24 del presente mes, ha representado á este Gobierno civil que su elección no puede tener efecto porque la renta anual que le producen sus bienes no llega á los 12,000 reales que prescribe la ley, según lo justifica con la valoración de Péritos, autorizada por el Ayuntamiento de Palafrugell, y con certificado de esta misma corporación en que se manifiesta que no ejerce industria alguna, aunque la Junta electoral le calificó de comerciante. En esta atención y en la de que en casos dudosos ó no previstos por la ley deben conciliarse las anomalías que puedan ofrecerse con el principio de que ninguna Provincia carezca de Procuradores en las inmediatas Cortes, aun cuando el nombramiento de ellos se resienta de algunas imperfecciones, como S. M. tuvo á bien declarar en Real orden de 27 de Mayo último, he dispuesto que los Electores nombrados por ese partido vuelvan á reunirse con los demas en esta Capital el día 12 del corriente para que procedan desde luego á la elección del Procurador del Reino que haya de reemplazar al expresado D. José Fina; á cuyo fin se servirá V. pasarles los avisos correspondientes dándome parte de haberlo así ejecutado; en inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior para que llegue á conocimiento de S. M.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Gerona 6 Julio de 1834.—Serafin Chavier.

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

El Sr. Administrador Depositario de Rentas de esta Ciudad, y el Receptor de las Escuadras D. Juan Guilana, acaban de manifestarme que son pocas las Justicias de los pueblos de este Corregimiento que se han presentado á satisfacer sus respectivos cupos señalados por el tffimestre que acabó de vencer: por tanto prevengo á las mismas Justicias que si por todo el día 12 del actual no han verificado el pago de Rea-

les contribuciones, Escuadras y demas, dictaré contra las morosas las providencias que les obliguen al cumplimiento de su deber en una materia cuya puntualidad se halla tan recomendada. Gerona 1.º Julio de 1834.—José Marcos de Sayz.

Administracion de Correos de Gerona.

Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora dispensar á sus pueblos la gracia de que haya dos correos extraordinarios de entrada, é igual número de salida; se hace saber al público, que los de entrada llegarán á esta Ciudad, los jueves y domingos con la diligencia, y que para los de salida se admitirán cartas los martes y viernes hasta las nueve en punto de la noche. Gerona 7 Julio de 1834.—El Administrador de Correos.—Manuel Perez.

Don Francisco Garriga y Martin, Caballero Pensionista de la Real distinguida Orden española de Carlos III: Intendente de marina, Ministro principal de Real Hacienda en este Apostadero: Vocal nato de la Ultr. Junta del mismo etc.

Hago saber: Que en conformidad de lo dispuesto por S. M. la REINA Gobernadora, tiene acordada la Junta de marina de este Apostadero, se prorogue al día veinte y tres de Julio inmediato la subasta de primer remate de la contrata de provision de maderas de todas clases, la de ferreteria, metales, motonería y piezas de tornería, fruellería, farolería, cerragería y sus composiciones; pinturas materiales para las obras hidráulicas y civiles y otros diversos géneros y efectos que se consumen en este Arsenal y buques de Real Armada. Las personas que quieran hacer postura á estos suministros que podrán subdividirse en clases ó ramos separados según convenga, acudirán á instruirse de las condiciones, precios que se proponen, y tiempo de su duracion que debe serlo de tres años, á la Escribanía principal de marina de este Apostadero donde están de manifiesto; y presentarse ante dicha Junta á hacer sus posturas la mañana del enunciado día veinte y tres de Julio á las diez horas de ella en las casas del Excmo. Sr. Comandante general su Presidente, en el que se realizará el expresado primer remate en quien mas beneficio haga á la Real Hacienda de marina; teniendo entendido que á los siguientes quince días se verificará el segundo de pujas de diezmos ó medios diezmos conforme á la ley; y el tercero de cuarta puja si se hiciere, dentro de los tres meses que la misma establece. Cartagena 26 de Junio de 1834.—Garriga.—Por mandado de S. S. Diego José de Tapia.